

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL- SIMULACION
Radicación: 2021-00597-00
Demandante: CATHERINE RAMIREZ
Demandado: CARLOS YESID RESTREPO y OTROS

OBJETO

Viene a despacho el presente proceso, a fin de continuar con el trámite que corresponde, en virtud de la constitución de la póliza exigida en nuestra providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, teniendo en virtud de la solicitud de reducción del monto de la misma, realizada por el DR. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, dentro del presente proceso de SIMULACION formulado por CATHERINE RAMIREZ, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. dispone que la parte demandante debe prestar una caución equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda para garantizar el pago de las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

Que este despacho accedió a la solicitud de disminución del porcentaje de la misma fijando en un 10% en providencia de fecha 1 de diciembre del corriente año, concediéndole nuevamente un término de cinco días para tal fin.

Es así como el apoderado judicial de la parte demandante, DR. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, en correo remitido a este despacho con fecha 10 de los corrientes, acredita a fin de que sea agregado al expediente la póliza No. C100071485 de Seguros Mundial, con fecha de expedición 10 de diciembre de 2021 con un valor asegurado por \$1.600. 000.00.

Que de acuerdo a los planteamientos dados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, al momento de determinar la cuantía para declarar la falta de competencia, anotó que si bien las pretensiones de la demanda estaban determinadas en la suma de \$137.600.000 lo que se pretendía era la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa vertido en la Escritura Publica 4812 de 9 de noviembre de 2018 otorgado en la Notaria Tercera de esta ciudad que tiene un valor de \$80.000.000, dado que no pretende el reconocimiento de frutos civiles .

Así las cosas, las pretensiones de la demanda serían de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) y el 10 % de las mismas sería el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); la suma que se debió asegurar por el demandante a través de su apoderado judicial. razón por la cual no se puede tener por constituida la póliza exigida y así se ordenará.

Por lo anterior se procederá por el despacho a analizar los requisitos que debe cumplir la demanda previstos en el artículo 368 C.G.P. en armonía con los artículos 82 y ss y las del Decreto 806 de 2020.

En el presente caso se advierte los siguientes defectos que deberán ser subsanados por el apoderado judicial:

1.- En el memorial poder presentado como anexo a la demanda no se ha determinado el correo electrónico ni se ha realizado la manifestación de que el correo que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

2.- No se ha aportado la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

3.- No se ha acreditado el envío de la copia de la demanda con sus anexos a los demandados de manera física por empresa de Mensajería acreditando su recibo y al señor VICTOR DEL RIO RESTREPO a la dirección electrónica indicada en la demanda, de quien no se indica como lo obtuvo y si el sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por la persona a notificar – Decreto 806 del 2020, art 8

No se ha indicado en la demanda el canal digital en que deberán ser notificados los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso – Decreto 806 de 2020, art. 6.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **TENER** por no constituida la caución exigida en nuestra providencia de fecha 1 de diciembre de 2021 por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones planteadas en la parte considerativa de la presente providencia.

3. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL de SIMULACION formulada por CATHERINE RAMIREZ en representación de EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial DR. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN contra CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, MIRIAM RESTREPO DE ROMO, ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO.

CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo

4.- La personería del DR. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN se encuentra reconocida en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili